



*Ministerio Público
Fiscalía de la Nación*

DIRECTIVA N°005 -2012-MP-FN

CONCURRENCIA DEL FISCAL SUPERIOR A LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

I. OBJETO

La presente Directiva, tiene como objeto regular la participación del Fiscal Superior en las Audiencias de Apelación en los supuestos en los que no se encuentre conforme con el recurso interpuesto por el Fiscal Provincial o cuando sea otro sujeto procesal, distinto al Fiscal Provincial, el que interponga el recurso de apelación.

II. FINALIDAD

Unificar criterios de interpretación y aplicación del nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957 (en adelante CPP).

III. ALCANCE

La presente Directiva, es de aplicación obligatoria para todos los Fiscales de los Distritos Judiciales en los que se encuentra vigente el CPP.

IV. BASE LEGAL

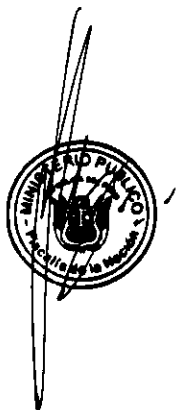
- Constitución Política del Perú: artículos 158 y 159.
- Código Procesal Penal – Decreto Legislativo 957: artículos 61.1, 69, 406, 420, 421.
- Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo 052: artículos 1, 5 y 64.
- Reglamento de Control Interno del Ministerio Público: artículo 23, incisos c y d.

V. NORMAS GENERALES

ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO

1. Conforme lo establece la Constitución Política del Perú, el Ministerio Público es un órgano estatal autónomo (artículo 158), titular de la acción penal pública (artículo 159.5), defensor de la legalidad y de los intereses públicos (artículo 159.1), encargado de velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales, por la recta administración de justicia (artículo 159.2), entre otros.

2. El Ministerio Público, como titular de la acción penal, conduce desde un inicio la investigación del delito, para cuyo propósito debe actuar bajo los parámetros del principio de objetividad, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio





Ministerio Público Fiscalía de la Nación

de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación (artículo 61 del CPP). En ese sentido, será pasible de sanción disciplinaria, entre otros motivos, cuando transgreda las prohibiciones del artículo 20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público o incumpla las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, y por sus superiores jerárquicos (artículo 23, literal c y d, del Reglamento de Control Interno del Ministerio Público).

EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA DEBIDA MOTIVACIÓN

3. Dentro de los derechos contenidos en el principio del debido proceso, entendido éste como el conjunto de reglas y principios mínimos que deben exigirse y respetarse en un proceso o procedimiento en el que se discutan derechos u obligaciones de una persona, se encuentra el derecho a la Motivación de Resoluciones Judiciales, cuyo contenido ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, en el que se precisó que lo garantizado por éste derecho es que la decisión expresada en el fallo o resolución, sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica.

Lo antes señalado, ha sido complementado por el máximo intérprete de la Constitución, en su Sentencia emitida en el Expediente N° 08495-2006-AA/TC del 07 de agosto del 2008, en la que refiere que motivar no significa señalar la norma en la cual funda su decisión el órgano estatal, sino que resulta necesario que se expresen las razones de orden fáctico o jurídico por las cuales adopta una decisión y sólo así no será considerado un acto arbitrario, de lo cual se va desprendiendo la idea de que el fundamento último del derecho a la debida motivación de resoluciones se encuentra contenido en un principio más general del derecho público: la interdicción de la arbitrariedad.

4. El artículo 64 del CPP, establece la obligación de los representantes del Ministerio Público de motivar sus decisiones, asimismo, precisa que el Ministerio Público (entiéndase sus representantes), *"formulará [n] sus Disposiciones, Requerimientos y Conclusiones en forma motivada y específica, de manera que se basten a sí mismos, sin remitirse a las decisiones del Juez, ni a Disposiciones o Requerimientos anteriores, procederá oralmente en la audiencia y en los debates, y por escrito en los demás casos"*, norma que es complementada con el artículo 122, en el que se establece que *"las Disposiciones y los Requerimientos deben estar motivados"*, por ello, se establece como supuesto de una infracción sujeta a sanción disciplinaria cuando *"emita dictámenes y resoluciones con falta de adecuado estudio, motivación y fundamentación"* (artículo 23, literal k, del Reglamento de Control Interno del Ministerio Público).

5. Finalmente, resulta importante recordar que la atribución al Ministerio Público, de la titularidad de la acción penal, es el reconocimiento del Estado al interés público que



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

los hechos ilícitos no queden impunes, lo cual podría ocurrir si la acción penal se dejara en manos de los particulares, quienes, tal como refiere Claus Roxin, en muchas ocasiones no están dispuestos o no se hallan en la situación de ejercer la acción por sí mismos (ROXIN, Claus. Derecho Procesal Penal. Traducción de la 25ª edición alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor. Buenos Aires. Editores del Puerto. 2000. Pág. 83).

LA PROSCRIPCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD

6. Si bien es cierto la proscripción de la arbitrariedad no se encuentra reconocida de manera expresa en nuestra Carta Magna; sin embargo, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 00535-2009-AA/TC del 05 de febrero del 2009, es un principio implícito que se deduce de los artículos 3 (que instituye el carácter *numerus apertus* de los Principios y Derechos Fundamentales), y el artículo 43 (que instaura el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho), sobre el cual se sustenta toda la organización política - social y jurídica de nuestro país. Respecto a su contenido, la propia Sentencia del Tribunal Constitucional, refiere:

"Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo."

7. El Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 06204-2006-HC/TC del 09 de agosto del 2006, reconoce que el Ministerio Público tiene la facultad discrecional de ejercitar la acción penal; empero, dicha discrecionalidad no debe llevar a los representantes del Ministerio Público a la arbitrariedad, pues su discrecionalidad como todo acto de un poder u órgano del Estado tiene siempre límites: la Constitución y los Derechos fundamentales en ella contenidos. Así también, considera que la facultad discrecional de denunciar un hecho como delito, que le ha sido reconocido por la Constitución Política al Ministerio Público, se encuentra limitada y garantizada por el principio de interdicción de la arbitrariedad.

Posteriormente, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 00945-2009-HC/TC del 26 de mayo del 2009, manifiesta que: "(...) este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia, al formular la acusación fiscal o al emitir opinión sobre el grado, se encuentra vinculado al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso".

En tal sentido, la labor de los representantes del Ministerio Público, en todas sus instancias, está enmarcado bajo los parámetros de la debida motivación y la prohibición



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

de la arbitrariedad, por tanto, cada una de las decisiones que adopten, deberán ser consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, las mismas que deberán ser expuestas, de lo contrario, se incurriría en un acto de arbitrariedad, que cómo ya se ha señalado, se encuentra proscrito.

LA APELACIÓN Y EL DESISTIMIENTO

8. El artículo 406 del CPP, dispone que quienes hayan interpuesto un recurso, pueden desistirse antes de expedirse resolución sobre el grado, expresando sus fundamentos, de lo cual se advierte la obligación legal de sustentar los motivos por los cuales un sujeto procesal se desiste de su recurso impugnatorio.

Los artículos 420 y 421 del CPP, establecen que tanto en la apelación de autos como en las sentencias, recibidos los autos, la Sala conferirá traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales, por el plazo de cinco días (aunque el artículo 421 omite hacer referencia expresa al Ministerio Público y los demás sujetos procesales), esto debe ser entendido como una omisión de redacción.

Respecto a la incomparecencia del Ministerio Público a la audiencia de apelación de autos, en caso sea el Fiscal Provincial quien haya interpuesto el recurso, el CPP procesal no dispone nada respecto a dicha circunstancia, en cambio, si el recurso se refiere a la impugnación de una sentencia, el CPP establece en su artículo 423, que si el Fiscal Superior no comparece injustificadamente a la audiencia de apelación se declara inadmisible el recurso.

LA DISCONFORMIDAD CON LA APELACIÓN

9. Como bien se ha señalado en los numerales precedentes, si bien en el caso de apelación de sentencias la sola incomparecencia del Fiscal Superior es suficiente para declarar la inadmisibilidad del recurso; sin embargo, según las disposiciones constitucionales de las cuales emana la proscripción de la arbitrariedad y la obligación de los representantes del Ministerio Público de motivar sus decisiones, el Fiscal Superior, en caso de no encontrarse conforme con la decisión del Fiscal Provincial de interponer su recurso de apelación, deberá presentar un escrito, dentro del plazo de 5 días de notificado el recurso de apelación, sustentando los motivos por los cuales se desiste del recurso de apelación, o contrariamente, concurrir a la audiencia de apelación y sustentarla oralmente, de manera análoga, deberá hacerlo en caso de los recursos de apelación de autos, al no tener éstos una regulación expresa.

10. Respecto a la interposición de los recursos de apelación por otros sujetos procesales, el Fiscal Superior no está obligado a pronunciarse por escrito ni a concurrir a la audiencia de apelación; empero, antes de tomar dicha decisión, deberá verificar, como





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

defensor de la legalidad y guardián de la correcta administración de justicia, que la decisión del juez expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica; de advertir alguna deficiencia, deberá hacer la respectiva observación sea por escrito u oralmente, conforme se ha señalado en el numeral precedente.

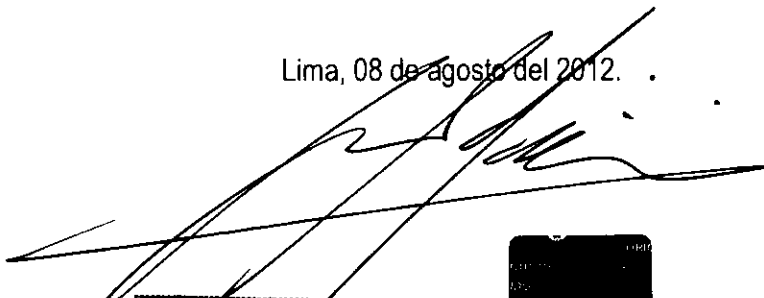
11. En el supuesto en que los autos o sentencias favorables a la pretensión del Ministerio Público, sean apelados sólo por el imputado, el Fiscal Superior deberá participar en la audiencia de apelación a efectos de defender la pretensión del Ministerio Público.

12. Con la finalidad de que el Fiscal Superior pueda realizar con mayor eficiencia lo dispuesto en los numerales precedentes, el Fiscal Provincial, una vez interpuesto el recurso de apelación, deberá remitir en el plazo de 3 días, bajo responsabilidad funcional, la carpeta fiscal a la Fiscalía Superior que conocerá del recurso de apelación, sin perjuicio de ello, el Fiscal Superior, en los casos considerados complejos, podrá solicitar el Apoyo del Fiscal Provincial que previno, sea en el Despacho Fiscal o durante la Audiencia de Apelación.

VI. VIGENCIA

La presente Directiva será de aplicación obligatoria desde el día siguiente de su publicación.

Lima, 08 de agosto del 2012.



DE JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
FISCAL DE LA NACIÓN





*Ministerio Público
Fiscalía de la Nación*

DIRECTIVA N° 006 -2012-MP-FN

**CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA FISCAL POR CONEXIDAD,
DERIVACIÓN Y/O ACUMULACION DE INVESTIGACIONES**

I. OBJETO

La presente Directiva, tiene como objeto regular el procedimiento de derivación y acumulación de carpetas fiscales por causa de conexidad procesal.

II. FINALIDAD

Unificar criterios de interpretación y aplicación del nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957 (en adelante CPP).

III. ALCANCE

La presente Directiva, es de aplicación obligatoria para todos los Fiscales de los Distritos Judiciales en los que se encuentra vigente el CPP.

IV. BASE LEGAL

- Constitución Política del Estado: artículos 158 y 159.
- Código Procesal Penal - Decreto Legislativo 957: artículos 31, 32, 33, 42 al 52 y 61.1.
- Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo 052: artículos 1, 5, 64 y 95.6
- Reglamento de Control Interno del Ministerio Público: artículo 23, incisos c y d.

V. NORMAS GENERALES

LA COMPETENCIA FISCAL

1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública, y como tal, le corresponde desplegar sus esfuerzos optimizando sus recursos humanos y logísticos en pro de investigar eficazmente el delito. Para tal fin, debe evitar duplicar investigaciones o realizarlas viciadas por razones de incompetencia.

Si bien en el ordenamiento procesal de nuestro CPP, no se contempla cuestiones de competencia entre Fiscales que tienen a su cargo eventualmente investigaciones conexas, -como si se regula cuando se trata de la competencia jurisdiccional (arts.



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

31, 32 y 33 del CPP)-, ello no impide reconocer que cuando ésta se presenta, debe solucionarse el conflicto competencial, con aplicación supletoria de las referidas reglas adjetivas.

Como quiera que el Ministerio Público tiene a su cargo por mandato constitucional, la conducción de la investigación, el ordenamiento procesal contempla para el Fiscal similares criterios competenciales que los definidos para el Juez. La declinatoria procede, en principio, contra un Fiscal incompetente por razón de materia, grado o territorio y, obviamente, será procedente en la medida en que la causa se encuentre en la etapa de investigación.

LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA FISCAL

2. El conflicto de competencia surge entre dos o más órganos fiscales cuando estos, simultáneamente, toman conocimiento del mismo delito o delitos que deben investigarse bajo un solo despacho fiscal, acorde a criterios de unidad de la investigación. Este conflicto, es conocida en doctrina como *positivo*, cuando cada Fiscal conoce el caso y se considera competente para investigarlo; en cambio será *negativo*, cuando ambas rehúsan hacerse cargo del mismo y pretenden derivarlo a su par.

Si bien la regla general en el proceso penal, es que cada delito origina una investigación penal; sin embargo, esta regla se exceptúa en los casos en que exista conexidad, en las que por razones de economía procesal, fines de la investigación o para evitar decisiones contradictorias, se hace necesario acumular las investigaciones, bajo ciertos criterios.

LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA FISCAL

3. De acuerdo con la nueva regulación del CPP, los Fiscales deberán observar las disposiciones contenidas en los artículos 31 y 32 de dicho ordenamiento adjetivo, para efecto de aplicar las reglas de conexión procesal y asumir competencia en los casos que se encuentren en etapa de investigación.

4. En los casos que proceda la acumulación, conforme a lo previsto en el artículo 31 del CPP, la acumulación será dispuesta por el Fiscal que asuma voluntariamente competencia (bien trate del Fiscal requirente o del requerido en el trámite), por razón de especialidad, grado o territorio; caso contrario, se seguirá el procedimiento previsto para la contienda de competencia y acumulación de causas, conforme a los artículos 42 al 52 del CPP, en lo que fuera aplicable a la función fiscal.

5. Cuando surja un conflicto positivo o negativo de competencia entre Fiscales de igual especialidad y de un mismo Distrito Judicial, resolverá y definirá la competencia





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

el Fiscal Superior en grado, del Fiscal que previno la causa, o que conoció primero la investigación. Para tal efecto, será el Fiscal requerido el que elevará, mediante decisión motivada, los actuados al Superior.

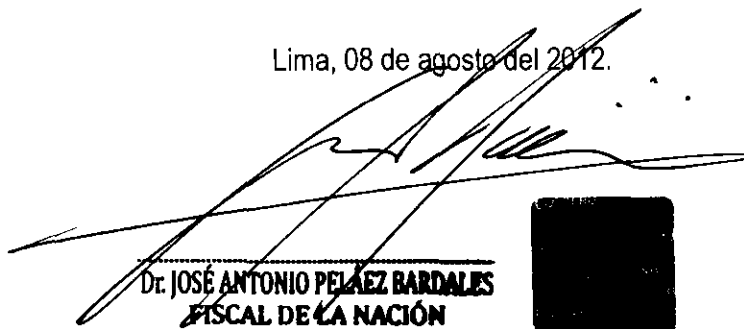
6. Cuando surja un conflicto positivo o negativo de competencia entre Fiscales de distinta especialidad y de un mismo Distrito Judicial, resolverá y definirá la competencia el Fiscal Superior en grado del Fiscal especializado que conoció primero la investigación. Para tal efecto, será el Fiscal requerido el que elevará mediante decisión motivada, los actuados al Superior.

7. Cuando surja un conflicto positivo o negativo de competencia entre Fiscales de igual o distinta especialidad pero de diferentes Distritos Judiciales, resolverá y definirá la competencia el Fiscal Superior correspondiente, siguiéndose el mismo procedimiento que para los casos anteriores, conforme a lo previsto en el art. 27.2 del CPP.

VI. VIGENCIA

La presente Directiva será de aplicación obligatoria desde el día siguiente de su publicación.

Lima, 08 de agosto del 2012.



Dr. JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
FISCAL DE LA NACIÓN





*Ministerio Público
Fiscalía de la Nación*

DIRECTIVA N° 007-2012-MP-FN.

**PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO SE HAYA INCURRIDO EN UNA ERRÓNEA
CALIFICACIÓN JURÍDICA EN LA DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN DE LA
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.**

I. OBJETO

La presente Directiva, tiene como objeto orientar la actuación fiscal en el supuesto que se haya incurrido en una errónea calificación jurídica al momento de formalizar la investigación preparatoria.

II. FINALIDAD

Unificar criterios de interpretación y aplicación del nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957 (en adelante CPP).

III. ALCANCE

La presente Directiva, es de aplicación obligatoria para todos los Fiscales de los Distritos Judiciales en los que se encuentra vigente el CPP.

IV. BASE LEGAL

- Constitución Política del Estado: artículos 158 y 159.
- Código Procesal Penal - Decreto Legislativo 957: artículos 61.1, 69 y 336 incisos 2 y 3.
- Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo 052: artículos 1, 5 y 64.
- Reglamento de Control Interno del Ministerio Público: artículo 23, incisos c y d.

V. NORMAS GENERALES

LA INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

1. El CPP ha regulado la investigación que realiza el Ministerio Público, tanto a nivel pre-jurisdiccional (entiéndase diligencias preliminares o investigación preliminar), y la investigación preparatoria, a diferencia del antiguo ordenamiento procesal penal. Dentro de los cánones del Código de Procedimientos Penales de 1940, al finalizar las diligencias previas, si el Fiscal advertía la presunta comisión del delito, que la acción



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

penal no había prescrito, y además, se había identificado al presunto autor, procedía a formalizar la denuncia ante el Juez Penal, tal como lo prescribe el inciso 2 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; acto postulatorio en el cual debía precisar el delito que tipificaba el hecho denunciado.

2. Un cambio gravitante en torno a la investigación que realiza el Fiscal Provincial, lo encontramos en las disposiciones contenidas en el inciso 4 del artículo 65 del Código Procesal Penal, que establece que: *"Corresponde al Fiscal decidir la estrategia de investigación adecuada al caso. Programará y coordinará con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma"*. La lectura de este numeral, nos lleva a concluir que el cambio que imprime el nuevo Código Procesal Penal, en lo referente a la investigación, es de orden cualitativo, y como tal, debe orientarse bajo dichos parámetros.

3. La investigación realizada de acuerdo al artículo 65 del CPP, va a permitir que el Fiscal pueda tomar una mejor decisión, y de ser el caso, proceder conforme lo establece el artículo 336 inciso 1: *"Si de la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares que realizó aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y continuación de la investigación preparatoria"*.

LA CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS Y EL DERECHO DE DEFENSA

4. La disposición que formaliza la investigación preparatoria, tiene que cumplir con los requisitos previstos en el inciso 2 del artículo 336 del Código Procesal Penal. Para este caso, es importante detenernos en el apartado b, de la referida norma que establece: *"La disposición de formalización contendrá: Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de su calificación"*.

5. Es importante que el Fiscal que da inicio a una investigación, establezca con claridad, *"que se le atribuye haber hecho u omitido hacer, en el mundo fáctico, [...] exigencia que en materia procesal penal se conoce como imputación"* (Maier Julio B. J Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos P.553. Editores del Puerto 2002). En otros términos, la disposición que formaliza la investigación preparatoria tiene que cumplir con este requisito, y encuadrarlos dentro del tipo (s) penal (es) correspondiente, lo cual servirá para que se disponga de manera correcta la actuación de actos de investigación orientados a establecer o acreditar su planteamiento.

6. La precisión de la imputación hará posible un adecuado uso del derecho de defensa, por parte del imputado pues la imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

alguno de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico - penal. Ello significa, describir un acontecimiento que se supone real con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente), y le proporcionen su materialidad concreta; el lenguaje se debe utilizar como descriptivo de un acontecimiento concreto ocurrido, ubicable en el tiempo y en el espacio.

LA PROVISIONALIDAD DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA

7. De lo mencionado, fluye la importancia que tiene el componente fáctico en la formalización de la investigación preparatoria y de su inmutabilidad, mientras que el elemento normativo o calificación jurídica tiene un carácter provisorio. Puede ocurrir que como resultado de los actos de investigación, la tipificación inicial pueda ser objeto de variación. En esos términos se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, cuando señala que: *"Lo expuesto en el auto de apertura de instrucción o en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, según se trate del ACPP o del NCPP, respectivamente, respecto del fundamento jurídico, tiene un carácter relativo: lo que interesa, sin perjuicio de la identificación del imputado, es la definición de los hechos que han sido objeto de investigación, y que no se altere la actividad: identidad, por lo menos parcial, de los actos de ejecución delictiva y homogeneidad del bien jurídico tutelado"* (Acuerdo Plenario N° 06-09/CJ - 116).

8. Habiéndose establecido que la calificación jurídica contenida en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, tiene carácter provisorio, ésta podrá ser objeto de una nueva adecuación jurídica, que tendrá carácter excepcional. El Fiscal que decida readecuar los hechos a un tipo penal distinto que el señalado en la disposición de formalización de investigación preparatoria, deberá de expedir una disposición en la que explicará las razones que justifican el cambio de tipificación. Además, pondrá en conocimiento del Juez de la Investigación Preparatoria, del imputado y del actor civil, la disposición emitida a fin de que estos últimos ejerzan su derecho de defensa y de contradicción.

9. La aplicación progresiva del CPP en el país, requiere contar con una línea de interpretación y aplicación en casos como el presente de manera integral y sistemática. En consecuencia, es del caso *instruir* a los señores Fiscales a fin de que de presentarse el supuesto de hecho contenido en la presente Directiva, procedan en la forma descrita en la misma.

VI. VIGENCIA

La presente Directiva será de aplicación obligatoria desde el día siguiente de su publicación.

Lima, 08 de agosto del 2012.


Dr. JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
FISCAL DE LA NACIÓN





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

DIRECTIVA N° 008 -2012-MP-FN

EL OFRECIMIENTO Y LA ACTUACION DE LA PRUEBA PERICIAL

I. OBJETO

Tiene como objeto establecer las pautas procesales para el ofrecimiento y la actuación de la prueba pericial, delimitando su contenido y su régimen jurídico.

II. FINALIDAD

Unificar criterios de interpretación y aplicación del nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957 (en adelante CPP).

III. ALCANCE

La presente Directiva, es de aplicación obligatoria para todos los Fiscales de los Distritos Judiciales en los que se encuentra vigente el CPP.

IV. BASE LEGAL

- Constitución Política del Estado: artículos 158 y 159.
- Código Procesal Penal – Decreto Legislativo 957: artículos 61.1, 172.1, 174.2, 176.1, 181.1, 378.5 y 383.1.c).
- Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo 052: artículos 1, 5 y 64.
- Reglamento de Control Interno del Ministerio Público: artículo 23, incisos c y d.

V. NORMAS GENERALES

LA PRUEBA PERICIAL Y SUS FASES

1.- La pericia, procede siempre que sea imperioso obtener conocimientos de otras ciencias, técnicas, artes o tecnologías. En este sentido, el artículo 172.1 del CPP, establece que procederá la misma, cuando sea necesario la explicación y mejor comprensión de algún hecho, o se requieran conocimientos especiales de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. Por consiguiente, se hace necesario recurrir a una determinada persona versada en aquellos conocimientos, convirtiéndola, de esta manera, en un órgano de prueba: el perito.



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

En la concepción del sistema acusatorio, el perito es considerado como un apoyo de la parte y de su teoría del caso, alejándose así del paradigma del proceso penal tradicional en el que se le considera como un auxiliar del Juez. Aquella concepción no es incompatible con la objetividad que debe primar en este órgano de prueba, la misma que debe entenderse como todo aquello ajeno a los intereses de las partes, incluso, de la solicitante de la prueba; esto es, el perito debe basar sus conclusiones únicamente en sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados, sin faltar a la verdad y despojado de inclinaciones personales o de terceros.

2.- La pericia tiene dos fases o momentos: la primera, es la elaboración y presentación del informe, y la segunda, es la declaración pericial o prueba pericial propiamente dicha. Ambas fases se encuentran reguladas y diferenciadas en el CPP; así, en sus artículos 174.2 y 176.1, se establece el objeto sobre el que incidirá la elaboración de la pericia, el acceso a la información necesaria y el plazo de su entrega o presentación (primera fase); mientras que en sus artículos 181.1 y 378.5, se regula el examen y el contraexamen del perito, y el objeto sobre el que debe incidir estas técnicas de litigación, todo ello, como es obvio, bajo los principios de contradicción, inmediación y oralidad (segunda fase).

Estas etapas no hacen o convierten a la pericia en dos pruebas distintas: la declaración pericial, por un lado, y el informe pericial, por otro, como erróneamente, se le entiende o podría entender -error que conlleva muchas veces a ofrecer como medio de prueba al informe o, también denominado, dictamen pericial-. La prueba pericial es única, aunque su desarrollo implique dos momentos procedimentales separables en el tiempo.

EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PRUEBA PERICIAL

3.- El CPP regula y fija a la declaración pericial como régimen jurídico que gobierna a la prueba pericial. Al respecto, le proporciona el mismo tratamiento que a la prueba testimonial, atendiendo a la común naturaleza de ambos: ser órganos de prueba -siguiendo lo comúnmente conocido como testigo lego (testigo en estricto) y testigo experto (perito)-. Específicamente, el artículo 378.5 del CPP, establece que: *"El examen de los peritos se inicia con la exposición breve del contenido y conclusiones del dictamen pericial [...]";* asimismo, el artículo 181.1 del CPP, estipula que: *"El examen o interrogatorio del perito en la audiencia se orientará a obtener una mejor explicación sobre la comprobación que se haya efectuado respecto al objeto de la pericia, sobre los fundamentos y la conclusión [...]".*

4.- Conforme a este régimen jurídico -declaración pericial-, el examen y el contraexamen, giran en torno al contenido del dictamen o informe pericial; empero, debe señalarse que este último no sustituye a la declaración del órgano de prueba, por consiguiente, procesalmente, es incorrecto que se postule y se proponga al dictamen o informe como prueba pericial; de ser así, no sólo contravendría la normativa que regula su régimen jurídico, sino que además se estaría



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

prescindiendo de su momento substancial: la declaración, y con ello, violentando los principios de contradicción, inmediación y oralidad. La analizada normativa, obliga, por ende, que se *instruya* a los Fiscales que, de darse el caso de necesidad de esta prueba, se ofrezca la declaración del perito como medio probatorio, toda vez que atendiendo a su régimen jurídico, es indispensable que se examine y contraexamine a dicho órgano de prueba. Los peritos declaran para explicar el contenido y las conclusiones de su informe, no para que se *lea* su documento.

EL DICTAMEN PERICIAL COMO PRUEBA DOCUMENTAL

5.- La normativa del CPP regula, expresamente, como régimen jurídico de la prueba pericial a la declaración pericial, por ende, también es incorrecto que, ab initio y a priori, se ofrezca al dictamen o informe pericial como una prueba documental. Esta posibilidad, únicamente, se presenta en los dos supuestos que establece el artículo 383.1.c) del CPP: a) cuando existe imposibilidad de que asista al juicio por fallecimiento, ausencia del lugar de residencia, desconocimiento de su paradero o por otras causas no atribuidas a las partes; y, b) cuando se trata de dictámenes producidos por comisión o exhorto o informe.

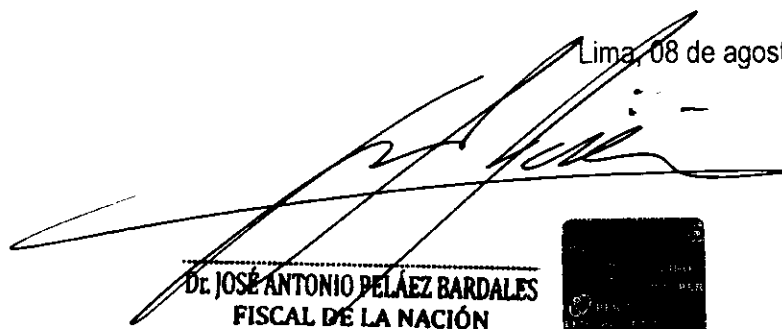
6.- Ambos recogen supuestos de razonable imposibilidad material de concurrencia al Juicio Oral; empero, esto no debe conllevar a afirmar -erróneamente- que se trate de un cambio o una sustitución del régimen jurídico de la prueba pericial -el régimen sigue siendo el mismo para la prueba pericial-; pues, lo que ha regulado el CPP en el artículo 383.1.c), es un nuevo supuesto de ofrecimiento y admisibilidad de la prueba, que es el del dictamen o informe pericial, el mismo que, exclusivamente, bajo los mencionados supuestos normativos, sigue el régimen de la prueba documental.

Por consiguiente, se les *instruye* a los Fiscales que, únicamente, deben ofrecer al dictamen o informe pericial para que se actúe bajo el régimen jurídico de la prueba documental, cuando se presenten alguno de los señalados supuestos de imposibilidad material de concurrencia del perito al juicio oral.

VI. VIGENCIA

La presente Directiva será de aplicación obligatoria desde el día siguiente de su publicación.

Lima, 08 de agosto del 2012.


DE JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
FISCAL DE LA NACIÓN





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

DIRECTIVA N° 009 -2012-MP-FN

PLAZO PARA IMPUGNAR LAS DISPOSICIONES FISCALES DE ARCHIVO O DE RESERVA PROVISIONAL

I. OBJETO

La presente Directiva tiene como objeto establecer un criterio uniforme del plazo que tiene el denunciante o quien se halle facultado legalmente, para impugnar la Disposición Fiscal de archivo de las actuaciones o de reserva provisional de la investigación, en el marco de la aplicación del Código Procesal Penal del 2004.

II. FINALIDAD

Unificar criterios de interpretación y aplicación del nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957 (en adelante CPP).

III. ALCANCE

La presente Directiva, es de aplicación obligatoria para todos los Fiscales de los Distritos Judiciales en lo que se encuentra vigente el CPP.

IV. BASE LEGAL

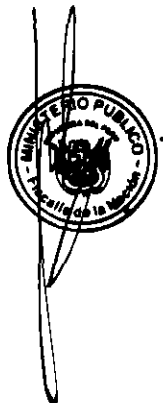
- Constitución Política del Estado: artículos 158 y 159.
- Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957: artículo 61.1 y 334.5.
- Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052: artículos 1, 5, 12 y 64.
- Reglamento de Control Interno del Ministerio Público: artículo 23, incisos c y d.

V. NORMAS GENERALES

La impugnación como garantía

1. Conforme a los principios que regulan nuestro ordenamiento jurídico –y reconocidos también en los instrumentos internacionales del cual el Perú es parte–, el derecho a impugnar, en tanto manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, posibilita a la parte que se siente afectada por la resolución de un órgano judicial, lograr que tal decisión sea objeto de revisión por la instancia inmediata superior para alcanzar su revocatoria y/o anulación. En ese sentido, el CPP establece un sistema de medios impugnativos que se articulan en torno a las resoluciones emanadas de una autoridad jurisdiccional.

2. Si bien las decisiones que adopta el Ministerio Público, no han sido materia de tratamiento impugnativo –debido a que ellas no se encuentran revestidas de carácter jurisdiccional–, empero, teniendo en cuenta que el derecho a impugnar también despliega su eficacia jurídica en el ámbito prejurisdiccional, esta falta de regulación explícita no impide que se le otorgue al sujeto afectado con la decisión emanada en este ámbito, el derecho a recurrirla bajo los parámetros legalmente establecidos.





Ministerio Público Fiscalía de la Nación

La impugnación de las disposiciones fiscales

3. De acuerdo con la nueva normativa del CPP, la investigación fiscal, iniciada por denuncia de parte o de oficio, conforme a lo regulado en los artículos 326° y 329°, da lugar a la realización de las llamadas diligencias preliminares, cuya finalidad, inmediata y principal, es determinar, de manera razonable y verosímil, la realidad de un hecho punible, las personas involucradas en el mismo y, de ser el caso, el aseguramiento de los elementos materiales de su comisión; lográndose de esa manera, ingresar a la siguiente etapa, denominada de Investigación Preparatoria.

4. Sin embargo, también resulta posible que al concluir las diligencias preliminares de investigación, se concluya que no existen indicios de criminalidad, que se ha extinguido la acción penal, que no se ha identificado a los involucrados o que se ha omitido una condición de procedibilidad dependiente del denunciante, en cuyo caso no es posible ingresar a la investigación preparatoria, correspondiendo, por el contrario, disponer el archivo provisional o definitivo de la investigación.

5. Esta disposición de archivo puede ser revisada, cuando exista un requerimiento del denunciante, por el Fiscal Superior en grado, quien se pronuncia en última instancia dando fin al procedimiento.

6. En este contexto, el artículo 334.5° del CPP establece que: *"El denunciante que no estuviese conforme con la Disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al Fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al Fiscal Superior"*. Dicho plazo está referido, según se aprecia, al tiempo que tiene el Fiscal para elevar las actuaciones al Fiscal inmediato superior y éste proceda a ordenar, de acuerdo al artículo 334.6°, que se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda. Para el pronunciamiento definitivo, en este caso, el plazo señalado en el citado artículo es también de cinco días.

7. Constituyen excepciones a esta regulación, las disposiciones emitidas por el Fiscal de la Nación en las investigaciones preliminares de su competencia, contra funcionarios y servidores públicos por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones; pues, además de no existir previsión normativa que establezca la posibilidad de interponer recursos, el artículo 158° de la Constitución Política del Estado y el artículo 36° de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052, establecen que el Fiscal de la Nación es la máxima jerarquía en la estructura orgánica del Ministerio Público, no existiendo órgano fiscal de rango superior que pudiera desempeñarse como instancia de revisión de sus disposiciones.

El plazo para impugnar el archivo o la reserva provisional

8. Teniendo en cuenta que el CPP no contiene con una regulación específica sobre el plazo con que cuenta el denunciante para requerir la elevación de los actuados al Fiscal Superior, resulta de aplicación directa lo regulado en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, texto normativo vigente a nivel nacional y que prevé la denominada "Queja de Derecho" bajo el siguiente supuesto: *"Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no la estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante, quien podrá recurrir en queja ante el Fiscal inmediato superior, dentro del plazo de tres días de notificada la resolución denegatoria. Consentida la resolución del Fiscal Provincial o con la decisión del Superior, en su caso, termina el procedimiento"*.





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

VI. DISPOSICIÓN

La aplicación del CPP en el país, requiere contar con una línea de interpretación y aplicación en casos como el presente, de manera integral y sistemática, que coadyuve a la consolidación de un modelo procesal penal capaz de propiciar un verdadero estado de seguridad jurídica entre los justiciables. En consecuencia, es del caso *instruir* a los señores Fiscales que, en los Distritos Judiciales en los que se aplica el CPP, luego de realizada validamente la notificación de la Disposición que decide el archivo de las actuaciones o la reserva provisional de la investigación, el denunciante, en el plazo de tres días, podrán impugnar tal decisión ante el mismo Fiscal, a fin de que éste eleve lo actuado a la Fiscalía Superior que corresponda, en el plazo de cinco días.

VII. VIGENCIA

La presente Directiva será de aplicación obligatoria desde el día siguiente de su publicación, exceptuándose únicamente los requerimientos de elevación de actuados que se encuentren en trámite.

Lima, 08 de agosto del 2012.



DE JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
FISCAL DE LA NACIÓN

